

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00014-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”;

Que, el artículo 344 de la Carta Constitucional, ordena: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, el numeral 9 del artículo 347 de la Ley Suprema, preceptúa que será responsabilidad del Estado: [...] 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. [...]”;

Que, La Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es el cuerpo normativo que regula el quehacer del Sistema Nacional de Educación, con una visión intercultural y plurinacional, equitativa e inclusiva acorde con lo previsto en la Constitución de la República;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe [...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fisco misional [...]”;

Que, el artículo 145 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: “[...] El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación es parte del Sistema Nacional de Educación, se fundamenta en el carácter intercultural, plurinacional, plurilingüe y multiétnico del Estado, en concordancia con la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales.- [...]”;

Que, el artículo 151 de la Norma ídem expresa: “[...] El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene la siguiente estructura: a. La Autoridad Educativa Nacional; b. El Consejo Plurinacional del Sistema Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de los pueblos y nacionalidades; c. La Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación con sus niveles desconcentrados zonal y distrital; y los organismos de coordinación en los respectivos niveles; y, d. Los Centros educativos comunitarios interculturales bilingües y de la etnoeducación.”;



Que, el artículo 153 de la Ley ut supra, establece: determina que el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación estará conformado por: “**a.** La Autoridad Educativa Nacional o su delegado o delegada. **b.** El Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. **c.** El Director de la Etnoeducación. **d.** La autoridad del Sistema Nacional de Planificación o su delegado o delegada. **e.** La autoridad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado o delegada. **f.** Un representante de cada nacionalidad indígena. **g.** Un representante del pueblo montubio **h.** Un representante del pueblo afroecuatoriano.- Los representantes de las nacionalidades y pueblos al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, serán nombrados a través de procesos definidos por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República.- Los Integrantes del Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, durarán en sus funciones dos años, con opción a una reelección por un periodo del mismo tiempo, después de lo cual no podrán reelegirse por tercera ocasión.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo-COA, establece: “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, expresa: “Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, manda: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan

sido delegadas.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100, de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “Artículo 1.- *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*” Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, en el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo Nro. 100 se dispuso: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C, de 04 septiembre de 2025, suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero, se indica que, conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir del 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC), con RUC Nro. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224, de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Oficio Nro. SEIBE-SEIBE-2026-0010-OF, de 08 de enero de 2026, el Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, Secretario General del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en cumplimiento a lo dispuesto en Asamblea General Ordinaria Nro. 030-CPSEIBE-2025 de 22 de diciembre de 2025, solicita a la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura: “[...] designar a los delegados como representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, que hace referencia los literales a y e, que se encuentran bajo su rectoría, a fin de que puedan participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del CPSEIBE, establecidas en la ley. [...]”;

Que, con sumilla inserta en el recorrido del citado Oficio Nro. SEIBE-SEIBE-2026-0010-OF, la señora Ministra, dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] Proceder con el informe de pertinencia y análisis previo a la delegación al Viceministro de Educación y Viceministro de Educación Superior y posterior acuerdo de delegación [...]”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00119-M de 04 de febrero de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, emitió su pronunciamiento jurídico favorable “[...] para que la máxima Autoridad de la entidad expida el instrumento que contenga la delegación correspondiente para que, en observancia a lo previsto en los literales a) y e) del artículo 153 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el/la titular del Viceministerio de Educación; y, el/la titular del Viceministerio de Educación

Superior, conformen el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación en representación de esta cartera de Estado, observando para el efecto lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por autoridad competente”;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al/la titular del Viceministerio de Educación para que, en observancia a lo previsto en el literal a) del artículo 153 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme el Consejo Plurinacional del Sistema Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Art. 2.- Delegar al/la titular del Viceministerio de Educación Superior para que, en observancia a lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme el Consejo Plurinacional del Sistema Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Art. 3.- Para el ejercicio de la delegación conferida, las/los delegados designados a través del presente Acuerdo Ministerial quedan facultados/as para suscribir los actos administrativos y de simple administración que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de dicho cuerpo colegiado.

Art. 4.- Las/los delegados/as deberán informar por escrito de manera permanente y documentada al/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura, acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Art. 5.- La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, los/las delegados serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza expresamente a las/los delegados/das para que, en el ejercicio de las competencias que se les confieren mediante el presente acto, puedan a su vez delegarlas en otros servidores, conforme lo contempla el numeral 2 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, garantizando así la continuidad y eficiencia en la gestión institucional.

SEGUNDA.- Los/as delegados/as en el presente Acuerdo Ministerial actuarán en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informarán de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

TERCERA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones legalmente asignadas al titular de esta Cartera de Estado; en tal virtud, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo - COA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA